

se les permite disponer del quinto de sus bienes en favor de su alma; todo lo demás lo han de heredar sus parientes. Los hermanos mañeros, estando sanos, pueden disponer de sus bienes como mejor le parezca. El sistema de troncalidad se halla también vigente en las leyes de este título. Las mejoras, instituidas por el Fuero Juzgo, son desconocidas por el de Castilla, que tan sólo permite dejar al hijo mayor las armas y caballo.

En el título III se habla del modo de hacer las particiones y de la anchura de los caminos.

El IV trata de la guarda de los huérfanos, que ha de corresponder á los parientes más próximos á falta de padre ó madre; señala los casos en que los constituidos en tutela pueden vender sus bienes, prohibiendo que fuera de ellos pueda verificarlo ningún menor de diez y seis años, y permite á los que pasan de esta edad, que hagan de dichos bienes lo que juzguen conveniente.

En el título V vemos impuesta la pena de desheredación á las doncellas que pasan á contraer matrimonio sin consentimiento de sus parientes, enumerando, sin embargo, algunas ligeras excepciones.

El título VI habla de los hijos de barragana, de la facultad que tiene el padre de declararlos de su misma clase, y determina también la parte que les corresponde en la herencia.

Por último, este código concluye con un apéndice que no ha pertenecido á las colecciones primitivas, en el que se insertan varias fazañas, juzgadas todas en tiempo de D. Alfonso XI.

ARTÍCULO IV.

Variaciones en las antiguas Asambleas.

161. En los primeros tiempos de la restauración de la monarquía, continuaban celebrándose las reuniones del clero y de los magnates, del mismo modo que durante la dominación visigoda, debiéndose advertir, sin embargo, que la asistencia de los últimos era ya continua, y al parecer, en virtud de su propio derecho. El nombre de Cortes no era conocido todavía, y esto se prueba hasta la evidencia al ver que se llamaban Concilios las juntas que se celebraron en Oviedo, en Coyanza, en Compostela, en Palencia, y hasta las celebradas en Leon en 1155.

162. Los procuradores de las ciudades y villas no tenían en esta época intervención en ellas, y estaban compuestas únicamente de los obispos, abades y magnates. Entre otros datos podemos alegar en prueba de ello las siguientes palabras del Concilio de Leon, celebrado en 1020: *In presentia regis domini Alphonsi, et uxoris ejus Geloire reginæ, convenimus apud Legionem in ipsa sede B. Mariæ, omnes pontifices et abbates, et optimates regni Hispaniæ, et jussu ipsius regis talia decrevimus, quæ firmiter teneantur futuris temporibus.* Podemos citar también las palabras de la Historia Compostelana, hablando del Concilio de Palencia, celebrado en 1129, en tiempo de D. Alfonso VII: *Totam fere Hispaniam, post mortem sui avi et suæ matris conturbatam esse videns, concilium in Palentina civitate celebrare disposuit. Omnes igitur Hispaniæ episcopos, abbates, comites et principes et terrarum potestates ad id concilium invitavit.*

163. ¿Cuál pudo ser, pues, la época en que las municipalidades tuvieron representación y formaron parte de las Cortes del reino? Todavía no hay datos suficientes para determinarla de un modo fijo, aunque es cierto que puede señalarse aproximadamente.

164. En efecto; á las Cortes de Burgos del año de 1169, parece que asistieron ya los procuradores de los concejos de Castilla, así como también á las de Leon de los años 1188 y 1189 (1).

165. En las capitulaciones matrimoniales celebradas en el año de 1188 entre doña Berenguela, hija de D. Alonso VIII, y un príncipe de Alemania, hay una cláusula por la cual se obligan con juramento los ricos-hombres y un número bastante considerable de ciudades y villas á realizar aquel contrato, en caso de que el monarca falleciere ántes de la venida de su futuro yerno. De aquí se deduce con bastante fundamento que por aquel tiempo empezaron los pueblos á tener intervención en las Cortes de Castilla (2).

166. Pero cuando esta intervención aparece con claridad; cuando el reino se halla ya representado por sus procuradores, es en las Cortes celebradas en Benavente en el año de 1202, como se ve por las siguientes palabras: *Conoscida cosa fago saber á todos*

(1) Marina: *Ensayo histórico-crítico.*

(2) Memorias del marqués de Mondéjar.

los presentes, é á aquellos que han de venir, que estando en Benavente, é presentes los caballeros, é mis vasallos, é muchos de cada villa en mi regno, en cumplida córte.

167. En Aragon asistieron ántes, pues ya tuvieron parte en las celebradas en Borja para la eleccion de monarca, año de 1131 (1); siendo, en nuestro concepto, errada la opinion de los que juzgan que no empezaron á intervenir hasta las convocadas en el reinado de D. Jáime II, año de 1300 (2).

168. En Cataluña se encuentra ya la intervencion de los procuradores en el año de 1218, reinando Jáime I, así como tambien en las Córtes celebradas en el año de 1225, en el reinado del mismo monarca; pues aunque al final de las constituciones sólo se hallan las firmas de los barones y caballeros, y no las de los eclesiásticos ni las de los procuradores, se hace mencion de estos últimos en el proemio.

169. En Navarra concurrieron los prelados, ricos-hombres y universidades del reino á las celebradas en 1134 á consecuencia de la muerte del rey D. Alfonso el Batallador, segun dice el P. Moret; pero esta noticia no ha parecido segura á varios escritores.

170. Ahora bien; si nosotros examinamos la causa de esta innovacion, la hallaremos en la influencia siempre creciente de las municipalidades, debida con especialidad á sus fueros y cuaderanos; la hallaremos en sus esfuerzos constantes para no satisfacer contribuciones ni pechos no acordados por ellas mismas, y la hallaremos, por último, en la previsora política de los reyes, que justamente recelosos de la preponderancia de los grandes, siempre turbulentos é indóciles, vieron con placer el nacimiento de un poder nuevo, rival de la nobleza, contra la cual habia de servirles de auxilio poderoso.

171. Creemos suficientes por ahora las ligeras noticias que acabamos de dar, y que hemos comprendido en este artículo por no quebrantar sin necesidad el orden cronológico: el capítulo siguiente, que abraza los periodos de su constitucion definitiva y

(1) Tambien fueron convocados para las de Huesca en 1142.—Zurita: *Anales de Aragon.*

(2) Capmany.

de su mayor esplendor, será el lugar más oportuno para hablar con la debida extension de estas célebres asambleas (1).

ARTÍCULO V.

Reformas verificadas en tiempo de San Fernando.

172. La anarquía en la legislacion se iba aumentando; el sistema foral la fomentaba en vez de contenerla; el país no podia contar con un código uniforme, y sobre idénticas materias regian diferentes reglas en cada una de las diversas municipalidades. La reforma era absolutamente necesaria, si bien se preveia de antemano que las clases poderosas, sostenidas por antiguas preocupaciones, emplearian en combatirla todos sus esfuerzos. A separar los obstáculos que se presentaban y á preparar el camino de una mejora radical, se dirigieron los conatos de San Fernando.

173. En su reinado se mejoró la condicion de los pueblos en virtud de algunas concesiones encaminadas á su fomento y prosperidad material, contándose entre ellas las de rentas de tierras y lugares sujetos á su jurisdiccion, y el recurso de los propios y arbitrios. El Fuero Juzgo fué dado como municipal á varias ciudades y villas, entre ellas á Córdoba, y se cree que por mandato de este monarca se hizo por primera vez su version del idioma latino al castellano.

174. Penetrado de que el país no estaba todavía en disposicion de recibir un nuevo código, dejó el encargo á su hijo D. Al-

(1) Los representantes de las ciudades y villas concurrieron á las Córtes muchos años ántes que tuviera en Francia representacion en análogas asambleas el tercer estado. Este no fué convocado por primera vez hasta el tiempo de Felipe el Hermoso en 1302, aunque algunos escritores, como Boulainvilliers, por ejemplo, aseguran que los pueblos tuvieron ya entrada en un parlamento celebrado en 1241. Tampoco en Inglaterra aparecen representantes de las ciudades hasta la época de Juan Sin Tierra; y aun esto ofrece dudas, por la dificultad que presenta la interpretacion de un *writ* dirigido por este monarca en el décimoquinto año de su reinado á todos los sheriffs, entre cuyas frases se hallan las siguientes: *Rex Vicecomiti N. salutem. Præcipimus tibi quod... corpora vero baronum sine armis singulariter, et quatuor discretos milites de comitatu tuo illud venire facias ad eundem terminum, ad loquendum nobiscum de negotiis regni nostri.* (Hallan: *State of Europe during the middle ages.*)

fonso, segun dice éste en el Setenario, de cuya obra nos quedan algunos fragmentos, y en el prólogo de las Partidas; y por último, suprimidos los gobernadores militares y creados los jueces, amplió á las municipalidades el derecho que tenian de nombrar sus magistrados (1).

CAPÍTULO V.

Desde el reinado de D. Alfonso el Sabio hasta el de los Reyes Católicos.

- ART. 1.º EL ESPÉCULO.
- ART. 2.º EL FUERO REAL.
- ART. 3.º LAS PARTIDAS.
- ART. 4.º LEYES DEL ESTILO.
- ART. 5.º ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.
- ART. 6.º FUEROS DE ARAGON.
- ART. 7.º CONSTITUCIONES DE CATALUÑA.
- ART. 8.º FUEROS DE VALENCIA.
- ART. 9.º FUEROS GENERALES DE NAVARRA.
- ART. 10. FUEROS DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS.
- ART. 11. DE LAS CÓRTES.
- ART. 12. ORGANIZACION JUDICIAL Y CREACION DEL CONSEJO.
- ART. 13. ESTADO DEL DERECHO DESDE LA PUBLICACION DEL ORDENAMIENTO HASTA EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS.

175. Entre el reinado de D. Alfonso el Sabio y el de los Reyes Católicos, se comprende una época, notable por las numerosas

(1) Siguiendo la opinion de Marina, manifestamos en nuestras primeras ediciones, que San Fernando creó tambien merinos para las provincias; pero examinado este punto con más detenimiento, demostramos despues que los merinos existian mucho ántes del reinado de aquel monarca. En efecto; en un privilegio concedido por D. Alonso VI al convento de Sahagun, firman tres personas; una, con el título de *majorino regis in Castilla*; otra, con el de *majorino in Campis*, y la tercera, con el de *majorino in Legionem*. En el año de 1083, en una escritura de donacion hecha á San Millan de la Cogolla, se habla de un *majorinus in tota Vizcaya*. Todavía pudiéramos

y radicales reformas que experimenta nuestra legislacion. Proclámanse en ella nuevos principios é ideas diversas de las que han prevalecido hasta entónces, cuyo influjo se hace sentir profundamente en las leyes, en la jurisprudencia, en la administracion y en el orden judicial. Estos principios luchan, sin embargo, por espacio de algunos años, con las doctrinas y con las tradiciones antiguas, y al fin alcanzan sobre ellas un triunfo definitivo en la monarquía castellana, que están muy lejos de conseguir en las provincias de que se compone el reino de Aragon. En esta época tambien adquieren las Córtes una existencia más robusta y vigorosa, áun cuando en los últimos años empiezan á dar señaladas muestras de su postracion y de su decadencia. Esto es lo que nos toca desenvolver con detencion en los artículos siguientes.

ARTÍCULO PRIMERO.

El Espéculo.

§ I.

Historia del Espéculo.

176. Comenzamos por el Espéculo á examinar los códigos de D. Alfonso el Sabio, y no hacemos mencion del Setenario, empezado en tiempo de su padre; porque si bien aparece que este libro se terminó en el reinado del primero (1), resulta tambien que fué una obra tan incompleta y tan llena de imperfecciones, que hizo necesaria la formacion de otra más acabada y más perfecta. Además, poco pudiéramos decir de él, pues sólo nos quedan algunos fragmentos, reducidos á tratar de cosas notables comprendidas en el número *siete*, y de varias materias en que se ocupa la primera Partida.

mos citar mayor número de ejemplares (Santayana). Segun Salazar de Mendoza, en la obra intitulada *Origen de las dignidades seglares de Castilla y de Leon*, es aún mayor la antigüedad de ésta, pues llega hasta el reinado de D. Bermudo II. *Del majorinus regis* se hace tambien mencion en varios cánones del Concilio de Leon, celebrado en tiempo de Alfonso V.

(1) Que el Setenario se concluyó en tiempo de D. Alfonso, lo demuestran las mismas palabras de este monarca: *Et nos D. Alfonso desque hovi-mos este libro compuesto et ordenado pusiémosle nombre Setenario*.